

capellanes se les dió sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la tesorería general el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse las fianzas que se otorgaron ante la seccion 6ª de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de retención que se les librarán al efecto.

Art. 2° No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior el que se haga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon, y el censatario que se considere lo tuvo para redimir; pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

Art. 3° Si pasados quince días desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la tesorería general de la nación las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retención no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago empleando el recurso de coacción conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—Núñez.—Ciudadano.....

Ministerio de Hacienda y crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La contribucion sobre fincas, decretada en 27 del actual, se reforma del modo siguiente:

Quedan exceptuadas las fincas cuyo valor no llegue á 2,000 pesos.

Las que tengan un valor que pase de 2,000 pesos y no llegue á 5,000, pagarán diez pesos.

Las que valgan mas de 5,000 pesos sin exceder de 10,000, pagarán veinte pesos.

Las que excedan de 10,000 y no excedan de 15,000, pagarán 30 pesos.

De 15 á 20,000 pagarán cuarenta pesos.

De 20 á 30,000 pagarán cincuenta pesos.

Art. 2° Queda en todo lo demas vigente el decreto de 27 del que rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez.—Ciudadano Gobernador de.....

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Gobierno del Estado de Puebla.—He recibido la nota circular de ese ministerio fecha 15 del actual, en que se dictan providencias para que la práctica de las leyes de reforma y su aplicación esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, quedando sin ningun valor ni efecto las medidas que han dictado algunas autoridades en sentido contrario, aunque animadas de muy laudables intenciones.

Será circulada á quienes coresponda su cumplimiento esa suprema resolucion.

Y tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion.

Agosto 21 de 1862.—Ignacio Mejía.—Ciudadano secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion de desamortizacion.—El C. Presidente constitucional en suprema resolucion de ayer, se ha servido declarar por regla general, que todos los actos que ejerció el clero desde 17 de Diciembre de 1857 en adelante hasta el 28 del mismo mes, del año de 1860, fueron nulos y de ningun valor, ya fuera que administrara redenciones de capitales cumplidos, y ya que hiciera cualquiera operacion relativa

á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 68.—A pesar de las reiteradas circulares y órdenes expedidas prohibiendo la exportacion de plata pasta, el ciudadano Presidente me ordena dirija á vd. la presente, con el fin de que le prevenga nuevamente, que por ningun motivo ni bajo pretexto alguno conceda ese gobierno ó autorice la exportacion de platas pastas, pues estando comprometida la buena fé del Gobierno Supremo en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, esas concesiones ó autorizaciones dán lugar á multitud de reclamaciones de los ministros extranjeros, que dán por resultado un gravámen inmenso á la nacion.

Al comunicar á vd. esta resolucion, le reitero las consideraciones de mi aprecio. Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

«El C. Agustín Cruz, gobernador y comandante militar del tercer distrito del Estado de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1° Desde el próximo mes de Setiembre, todas las fincas que tengan sembrados de caña, pagarán mensualmente de contribucion para los gastos generales de este tercer distrito, dos reales por tarea de treinta surcos de treinta varas, de las que tengan sembradas para moler en la inmediata cosecha.

Art. 2° Los propietarios que á los primeros ocho días del mes no hubieren satisfecho la cuota que les corresponda, segun el número de tareas grandes de sembradura que se les asigna en esta ley, sufrirán un recargo de veinticinco por ciento, aumentable hasta el cincuenta si no pagan antes del quince; y no verificándolo en esta fecha, serán embargados por la cuota y recargos, con arreglo á las leyes vigentes, y pagarán la citada cuota, los recargos y gastos de cobranza.

Art. 3° Los causantes que no estuvie-

ren conformes con el número de tareas de siembra que se les señala en esta ley, avisarán inmediatamente al prefecto del canton á que correspondan, y nombrarán un perito pagado á su costa, que unido á otro perito que nombrará el prefecto, harán desde luego la medida de las tareas de caña; esto sin perjuicio de pagar la cuota asignada, que se reformará segun lo que resulte de la medida de los peritos.

Art. 4° Los administradores de rentas, en el acto que reciban esta ley, procederán á formar un padron de las siembras de los terrenos pequeños que no están comprendidos en las siembras de las fincas señaladas por la presente, y los prefectos nombrarán el perito de que habla el art. 3°, para que unido á los que nombren los interesados, hagan las medidas de estas siembras pequeñas, para que con arreglo á ellas, paguen los dueños sus cuotas mensuales, á razon de dos reales por tarea grande, como expresa el art. 1°.

Art. 5° El molino de trigos de la hacienda de Santa Inés, único de su género en este tercer distrito, pagará cuatro reales por cada una de las cargas de trigo que muela, computándose de presente el número de cargas por el menor que ha molido en los años anteriores, que es el de ocho mil en un año. La cantidad que producen las ocho mil cargas, se dividirá en cuotas mensuales, que pagará en los mismos términos y bajo las mismas penas que fija el art. 2°. Si algun otro molino de trigo se estableciere en este tercer distrito, quedará sujeto á pagar la misma contribucion.

Art. 6° Cesan las contribuciones establecidas bajo el nombre de peajes ó pago por bultos, de los diversos artículos que se importan ó exportan de este tercer distrito por los caminos de México, Totolapan y la Calavera.

Tareas de caña que se asignan á las haciendas comprendidas en la siguiente lista, segun el artículo 2° de esta ley.

| CUERNAVACA. | |
|-----------------------|---------|
| Haciendas. | Tareas. |
| Atacomulco..... | 2,000 |
| El Puente..... | 1,700 |
| Treinta y anexas..... | 2,000 |
| Acamilpa | 500 |
| San Gaspar..... | 300 |
| | <hr/> |
| | 6,500 |

| TETECALA. | |
|-----------------------------|--------|
| San Nicolás..... | 1,500 |
| Miacatlán y anexas..... | 1,000 |
| Santa Cruz..... | 400 |
| Charco..... | 400 |
| San Miguel Cuautla..... | 400 |
| Actopan..... | 700 |
| Cocoyotla..... | 500 |
| San Gabriel..... | 2,500 |
| San José Vista Hermosa..... | 2,200 |
| | 9,600 |
| YAUTEPEC. | |
| Atlihuayan..... | 2,000 |
| Apanquezalco..... | 1,000 |
| San Carlos..... | 2,500 |
| Pantitlan..... | 1,500 |
| Cocoyoc..... | 1,500 |
| Oacalco..... | 1,900 |
| San José el Caracol..... | 800 |
| | 11,200 |
| OUAUTLA MORELOS. | |
| Santa Inés y anexas..... | 4,200 |
| Casasano..... | 2,600 |
| Calderon..... | 1,200 |
| Hospital..... | 1,800 |
| Cuahuistla..... | 2,800 |
| Buenavista..... | 400 |
| Tenestepango..... | 500 |
| | 13,500 |
| JONACATEPEC. | |
| Santa Clara }..... | 4,000 |
| San Ignacio }..... | |
| Tenango }..... | |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Cuernavaca de Iturbide, á 25 de Agosto de 1862.—*Agustin Cruz.*—*José M. Marroqui*, secretario."

El Sr. Cruz lo ha remitido á los propietarios con la carta que sigue:

"Cuernavaca, Agosto 26 de 1862.—Muy señor mio: Como habrá vd. visto por la cuenta que publiqué el mes próximo pasado, hubo un deficiente en los gastos de la administracion de este distrito, de más de cuatro mil pesos, que prestaron varios comerciantes y hecendados. En el presente mes, el deficiente es mucho mayor, porque se han aumentado las fuerzas, porque ha sido necesario equiparlas y armarlas. El supremo gobierno ha asignado cuatro mil

pesos mensuales de contingente, ha creado un tribunal que gasta mil y tantos pesos mensuales, y hay otros gastos muy precisos, como la reposicion del local para establecimiento del gobierno y todas las oficinas públicas, pues nada existe. Así, pues, en el presente mes, el deficiente es de doce mil ó más pesos.

Estas circunstancias me han obligado á poner una contribucion sobre las siembras de caña que van á cosecharse, de cuya ley acompaño á vd. un ejemplar, y espero dé orden al administrador de su hacienda para que la pague con puntualidad.

No es aun perfecta esta contribucion, porque la premura del tiempo no ha permitido que se tomen los datos de lo que en cada quinquenio produce en cada hacienda de panes de azúcar una tarea de caña; pero ministrándome vdes. estos datos, yo reformaré la ley, de modo que cada hacienda por el producto de panes de sus tareas, tenga su cuota, y á todos por igual les resulte gravada en un año, la arroba de azúcar, en diez y ocho ó veinte centavos, cantidad insignificante, si se atiende á las utilidades que tendrán vdes. el presente año, por los valores de la azúcar.

Me propongo formar la hacienda de esta parte del Estado de México, que se me ha confiado, de las alcabalas que una ley general me obliga á conservar á mi pesar, de una contribucion de guardia nacional que pagarán todas las clases, ménos los jornaleros, para ir creando el hábito de que todos contribuyan á las cargas del Estado, de una contribucion al comercio, y de la que establece la ley de esta fecha, perfeccionada lo más posible. Es inútil advertir á vd., que procurando toda la economía posible, disminuidos los gastos, se disminuirán las cuotas, y bajarán las contribuciones.

Se han quitado los peajes, y quitaré, el mes próximo, la contribucion fuerte que por seguridad pública pagan las haciendas de algunos distritos, luego que esté sistemada la contribucion sobre tareas, ó más propiamente dicho, sobre utilidades de los hacendados que tienen en giro sus fincas.

Réstame solo manifestar á vd., que seguiré publicando los cortes de caja de las administraciones todas de este distrito, para que se conozcan las entradas y los gastos, y con toda regularidad, publicaré tambien, en principios de cada mes, la cuenta de la tesorería del mes anterior, para que todos los interesados estén al

tanto de la marcha de mi administracion.

Soy de vd. afectísimo y seguro servidor
Q. B. S. M.—*Agustin Cruz*."

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1.ª—Circular.—Todos los actos del gobierno frances, indican muy claramente que continuará con vigor la guerra que ha declarado á la República. La defensa por consiguiente debe ser enérgica y eficaz, á cuyo fin el ciudadano presidente se ha servido acordar, prevenga yo á vd. como tengo la honra de hacerlo, que desde luego proceda activamente á la pronta y completa organizacion de la guardia nacional en el Estado de su digno mando, y ordene que los milicianos de la guardia en servicio y en asamblea, hagan ejercicio de armas todos los domingos por la tarde.

Tambien se servirá vd. remitir con oportunidad á este departamento, estados comprensivos de las fuerzas pertenecientes á la guardia móvil y sedentaria de ese Estado y de las armas con que cuenten para el servicio.

Al decirlo á vd. confiado en que su patriotismo no necesita más indicaciones, me es grato asegurarle mi aprecio y consideracion.

Libertad y reforma. México, Agosto 28 de 1861.—*Fuente.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Es copia. México Agosto 28 de 1862.—*Juan de Dios Arias.*

El C. general Diego Alvarez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que considerando: que el reglamento de las oficinas del Estado civil, publicado el 30 de Diciembre de 1859, no ha sido bastante para impedir el abuso en la parte que trata de los fallecimientos é inhumaciones, y evitar que los eclesiásticos continúen interviniendo en estos actos como ántes:

Que es un deber del gobierno llevar adelante la reforma, venciendo los obstáculos que se le presenten, y dictando las disposiciones que la experiencia acredita deban darse:

He tenido á bien decretar lo siguiente,

en uso de las amplias facultades de que me hallo investido:

Art. 1.º Tan luego como fallezca una persona, el que hiciere de jefe en la casa donde haya muerto aquella, los parientes más próximos, sus allegados, los que hayan vivido allí con ella, ó en último caso el juez de paz de la seccion ó lugar donde haya acontecido la muerte, acudirán al juez del registro civil, dándole parte de lo sucedido.

Art. 2.º Si el fallecimiento acaeciere en el lugar mismo donde está la oficina del registro civil, el juez de éste acudirá al punto donde ocurrió la muerte, y dando fé del cadáver, levantará el acta, que firmarán dos testigos, informándose el juez de la causa de la muerte, con especialidad si hay sospechas de que fué violenta, en cuyo caso dará aviso al juez de primera instancia del distrito. El acta contendrá el nombre, edad, estado, profesion ú ocupacion del finado, calle y casa donde murió y enfermedad ó causa de su muerte.

Art. 3.º Si la muerte acaeciere en lugar donde no hay juez del registro, el alcalde ó juez del punto dará fé del cadáver y levantará el acta ántes dicha, remitiéndola al juez del registro para que éste la asiente en el libro respectivo. Si en despoblado se encontrare algun cadáver, el juez del registro dará parte al de primera instancia ó alcalde del lugar, para que éstos manden traerlo, y levantará el acta despues de traído el cadáver, si fuere de persona conocida; si fuere desconocida, así lo asentará simplemente.

Art. 4.º Si el fallecimiento tuviere lugar donde no hay juez del registro, ni de primera instancia, y al alcalde toca levantar el acta del mismo fallecimiento y primeras diligencias del juicio criminal, por haber sido de muerte violenta, practicará las unas y las otras separadamente, para hacer su remision á quien corresponde.

Art. 5.º Los jefes militares que hayan salido á campaña, al volver de ella á los lugares de su residencia, pasarán al juez del registro una lista de los soldados que hubieren tenido de baja, sea de muerte natural ó violenta, para que se anote su fallecimiento en el libro respectivo. Se entiende que lo dicho no hace referencia á los cuerpos permanentes, por no tener éstos residencia fija.

Art. 6.º Levantada el acta, el juez del registro expedirá una boleta para dar sepultura al cadáver en el lugar que se designe en ella, la que vista por el encargado del cementerio designado, procederá á

abrir la sepultura, según las condiciones que ésta deba tener.

Art. 7° En tanto se construyen panteones, bóvedas ó criptas por cuenta de los municipios, todos serán sepultados en los actuales cementerios ó camposantos, que existen en las poblaciones, siempre que estos estén fuera de ellas y tengan las circunstancias de que habla el art. 7° de la ley de 31 de Julio de 1859, expedida en Veracruz por el gobierno general.

Art. 8° Esta apreciación se hará por los respectivos ayuntamientos, quienes en caso de no tener los cementerios las circunstancias de que se trata, determinarán el lugar donde deba situarse el nuevo cementerio, construyéndolo de sus fondos para ser reintegrados de preferencia de sus primeros productos. Si existiere cementerio en uso con las cualidades citadas en el artículo 7°, el juez del registro tomará posesión de él sin que pueda alegar el cura propiedad particular, que nunca podría tener: si careciere de esas cualidades, lo mandará cerrar.

Art. 9° En los lugares en donde establecida la tolerancia religiosa hubiere diversos cultos públicos, cada uno tendrá su cementerio separadamente. En los que no haya esta publicidad y sólo predomine el culto católico, tendrá lugar lo prevenido en el final del artículo citado, de la ley de 31 de Julio de 1859.

Art. 10. Sin la respectiva boleta, toda persona, sea la que fuere, que se encuentre abriendo fosa para inhumar cadáver, será castigada con la pena de cincuenta pesos de multa, ó seis meses de prisión, y con otra igual la que hubiese mandado abrirla, comprendiéndose en esta disposición los curas y los que se han conocido hasta hoy con el nombre de sepultureros en las iglesias.

Art. 11. Las personas que no acudieren al juez del registro, sino al párroco á pedir sepultura para algun cadáver, serán castigadas por el dicho juez con una multa de uno á 25 pesos, sin perjuicio de imponerle al párroco, si procediere á dar pasos para inhumar el cadáver, la pena de que habla el artículo anterior.

Art. 12. Si el abuso llegare hasta verificar la inhumación, serán castigados el párroco y los que hayan abierto la sepultura del modo dicho, y con multa de uno á 25 pesos todos los que hayan asistido al entierro como dolientes del finado, ó formando parte de aquél. Esto se entenderá cuando la inhumación sea fuera del cementerio que está bajo la inspección del juez

del registro, pues si fuere en éste, se considerará como un atentado y la pena será doble para unos y para otros.

Art. 13. Estas penas las aplicarán directamente los jueces del registro civil, quienes serán apoyados en todo caso por los prefectos, sin que éstos puedan alterarlas ni dispensarlas, sino sólo llevarlas á efecto.

Art. 14. La población se considerará dividida en cuatro clases en los términos especificados en el art. 41 del reglamento expedido por el gobierno del Estado, en 20 de Octubre de 1859.

Art. 15. Los jueces del registro no cobrarán nada, ni por asentar el acta de fallecimiento, ni por la boleta de sepultura á los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los mismos de que trata el art. 10 de la ley de 27 de Mayo del corriente año. Estos solo tendrán la obligación de abrir la fosa en el lugar que se les designe.

Art. 16. Los demás cuyo jornal exceda de cuatro reales, serán comprendidos en las cuatro divisiones á que se refiere el artículo 14, y pagarán:

Por levantar el acta.

| | |
|---------------------|--------|
| Los de primera..... | \$ 1 0 |
| Los de segunda..... | 2 0 |
| Los de tercera..... | 4 0 |
| Los de cuarta..... | 8 0 |

Por la boleta.

| | |
|---------------------|--------|
| Los de primera..... | \$ 0 4 |
| Los de segunda..... | 1 0 |
| Los de tercera..... | 2 0 |
| Los de cuarta..... | 4 0 |

Por cavar la fosa.

| | |
|---------------------|--------|
| Los de primera..... | \$ 0 4 |
| Los de segunda..... | 1 0 |
| Los de tercera..... | 2 0 |
| Los de cuarta..... | 4 0 |

Art. 17. Sea cual fuere la clase á que pertenezca el que va á ser sepultado, si en su inhumación hubiere solemnidad eclesiástica, acudiendo el ministro de su religión y practicándose con la pompa religiosa de su culto, pagará 20 pesos de derechos al juez del registro civil; además de los antes asignados y de la gratificación que dé al sacerdote, que será por separado.

Art. 18. Los jueces cuidarán de los cementerios que haya en las poblaciones, y tendrán un encargado de ellos, el cual cuidará de que las sepulturas se abran luego que reciban las boletas de los primeros. Estos encargados no cobrarán derechos á

los de 1°, 2° 3° ó 4° clase, los que cobrará el juez, pagando al encargado lo que entre ambos convinieren. Los encargados permitirán á los pobres que lleven su boleta, que abran sus sepulturas, sin ponerles obstáculo.

Art. 19. Todo el que quiera formar un panteon para sí y su familia, necesitará licencia del gobierno, quien para darla, pedirá informe al prefecto del distrito respectivo, y en vista de él, determinará el lugar y condiciones que deba tener, así como los derechos que haya de pagar el interesado, que entrarán á la tesorería general del Estado.

Art. 20. Cuando alguna familia quiera sepultar un muerto en lugar determinado, distinto del ordinario, pedirá licencia al prefecto, quien previo informe del ayuntamiento, la dará ó negará. El ayuntamiento atenderá para dar su informe, á si en el punto donde vá á hacerse la inhumación, se perjudica ó no la salubridad pública y demás convenientes ó inconvenientes que hubiere. Los derechos que pagarán los interesados, serán de 100 pesos, que entrarán al erario del Estado.

Art. 21. El que en el cementerio comun quisiere levantar túmulo ó mausoleo sobre alguna fosa, pagará por derechos 100 pesos, por el lugar que inutiliza.

Art. 22. En caso de pretenderse la traslación de las cenizas de un difunto, de un lugar á otro, el interesado pedirá licencia al gobierno del Estado, quien atentas las circunstancias, la concederá ó la negará, según convenga. En el primer caso, pondrá las condiciones, bajo las cuales deba verificarse, y estipulará los derechos que ha de pagar el solicitante, los que ingresarán á la Tesorería general. Una vez pagados estos derechos, los curas de los lugares del tránsito, nada podrán cobrar bajo ningún pretexto.

Art. 23. Estas disposiciones tendrán lugar mientras se establecen las bóvedas ó panteones municipales, pues una vez construidos éstos, se observará lo prevenido por el art. 8° de la ley de 31 de Julio de 1859, formándose entónces por el gobierno del Estado, una escala de derechos para los diversos casos que demarca.

Art. 24. Se observará lo dispuesto por el citado Reglamento de 30 de Octubre de 1859, en todo lo que no se oponga con esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Hacienda de la Providencia, Junio 21

de 1862.—Diego Alvarez.—Lic. Vicente Méndez, secretario.

"Félix Zuloaga, general del ejército mexicano, á sus compatriotas:

Tanto se han adulterado los sucesos que me pusieron en el caso de eliminarme de la grave cuestión que actualmente se agita en la República mexicana, y tanto también han procurado hacer creer los malévolos partidarios de la invasión extranjera, para extraviar la opinión y mal cubrir sus miras, que al fin me veo obligado á levantar la voz, sin otro objeto que el de poner de manifiesto la verdad de lo sucedido, y dar cuenta á mis conciudadanos de mi conducta pública, desde que, destrozado en Calpulalpam el ejército al mando del general Miramon, y ocupada sin resistencia la capital de la República por los federales salí, á instancias de numerosos y respetables amigos, á tomar nuevamente en mis manos el plan político que inicié en Tacubaya el 18 de Diciembre de 1857, y sostuvo la mayoría de la nación, hasta sucumbir al cabo de una lucha de tres años.

El partido conservador, que representa los intereses verdaderamente nacionales bajo principios basados en el orden, la libertad bien entendida y la religión católica que trajera la civilización al Nuevo Mundo, y que ha sido siempre entre los mexicanos el vínculo más sagrado de nuestra unión; el partido conservador, repito, no vió otra cosa en el desastre de Calpulalpam, que la pérdida de su fuerza física que le había sostenido en el poder, y alentado más que nunca en medio de su desgracia y de la despiadada persecución que en su contra desplegara la demagogia, adueñada á viva fuerza de los destinos del país, buscó y halló bien pronto los medios de organizar nuevas fuerzas, que muy en breve pusieron en campaña. Yo me presenté en Iguala de Iturbide á los pocos días, y allí, las tropas al mando del general Vicario, me reconocieron como jefe legítimo del gobierno emanado del ya citado plan de Tacubaya, sucediendo otro tanto con las numerosas fuerzas que en Sierra Gorda mandaba el general Mejía, y las del coronel Lozada en el Distrito de Tepic.

Yo traté inmediatamente de establecer el gobierno, sin desentenderme por ello de la organización del ejército, que aunque numeroso, se hallaba muy repartido y

carecía de un centro de donde partieran los movimientos combinados de la campaña; pero esta dificultad quedó vencida á poca costa, por la obediencia que todos me prestaron, y así, dióse principio á una lucha en que á la desproporcion numérica suplía el valor heróico, las marchas forzadas y los sufrimientos más inauditos. En la villa del Carbon se me presentó el general D. Leonardo Márquez, con una corta brigada de caballería que el Sr. Mejía le confió para que expedicionase fuera de la Sierra: nunca tuve de aquel jefe el más favorable concepto, por serme muy conocido su desapego á la disciplina, y sabía yo que carecía de popularidad, pues la fama le presentaba bajo condiciones tan desfavorables, que á mi ver, no era posible tuviese adictos, si no es entre cierta clase de hombres cuyos instintos el Sr. Márquez sabe halagar perfectamente. Sin embargo, se creyó por entónces que era el más á propósito para lidiar con las turbas de los federales, mandados por guerrilleros, que habian esparcido el terror y el espanto en los caminos, en los campos y en los pueblos inermes, y el Sr. Márquez obtuvo la mision de batirlos, quedando á su disposicion los elementos que en otras manos habrian sido más que sobrados para posesionarse hasta de la misma capital. Nada hizo, todo concluyó bajo su direccion, y un ejército tras de otro fueron perdiéndose en las derrotas de Jalatlaco, Huisquilcan, Pachuca, San Luis de la Paz, hasta llegar el caso de que nadie quisiese estar subordinado á un jefe tan desafortunado y de tan escasa inventiva para la guerra. Por supuesto, nada de todo esto era para mí una novedad: yo lo esperaba así desde que accediendo á los deseos de varios amigos, puse á su disposicion los más respetables elementos traídos por el patriotismo y el valor de innumerables adictos á nuestra causa.

Una vez el general Márquez se atrevió á dirigirme un parte falso de una victoria, cuando la necesidad lo habia obligado á levantar el campo; y este hecho injustificable no fué posible tolerarlo: por el ministerio respectivo, se le hizo una enérgica demostracion de desagrado, y se le destituyó de un mando, que solo le sirvió para postrarnos ante el enemigo, agotando cuantiosos recursos y enagenándonos las simpatías en todas partes, pues á mayor abundamiento, el carácter de ese jefe es el más á propósito para convertir en enemigos á los amigos más entusiastas y decididos, y aun para esto no necesita de

mucho tiempo; bástale para conseguirlo, pasar de tránsito; su huella se conoce aun á larga distancia; allí, á donde hay desolacion y lágrimas; á donde la barbárie se ha cebado en alguna víctima, por allí, sin duda, ha pasado el general D. Leonardo Márquez.

Su destitucion del mando fué motivo de sinceras felicitaciones: no hubo uno que no le aplaudiera, ni quien dejara de ver en esto un feliz augurio; así sucedió en efecto. Todos los señores generales y jefes del ejército que habian protestado no tomar mando en las armas miéntas lo tuviese el general Márquez, acudieron al instante á ofrecer sus servicios, que con gusto fueron admitidos.

El general Cobos se recibió del mando en jefe, por corresponderle conforme á Ordenanza; hízose una organizacion del ejército, en que entraron todos los que se habian separado por serles insoportable el jefe destituido; se formaron algunos cuadros, y se eligió el territorio de Izúcar de Matamoros para canton provisional de nuestras fuerzas; pero allí se hallaba el enemigo, y esa necesario batirlo, á lo que todos se resolvieron llenos de fé, pues considerábanse libres del signo fatal que persigue al Sr. Márquez, y por consiguiente, se esperaba el triunfo.

No falló tan lisonjera esperanza: el ataque se emprendió doblemente dentro y fuera de la poblacion de Izúcar en la proporcion de uno contra dos, y la victoria fué el resultado de la batalla, en que el enemigo nos dejó dueños de todas sus tropas, artillería y trenes.

No puedo ménos al referir este suceso, que hace del general Cobos la honorífica mencion de que es digno por su hecho de armas tan brillante, obtenido bajo su inmediata direccion. Este bizarro jefe, en quien se encuentran reunidas las todas circunstancias que caracterizan al militar en las distintas situaciones de la guerra: que de su firmeza en los principios políticos que ha defendido, ha dado mil pruebas irrefragables, pues más de una vez, él solo ha permanecido en la liza despues de derrotados unos, y retirado de la escena otros; que ha sabido formarse elementos propios para luchar contra el enemigo, y que sus distinguidos servicios jamás han sido interesados, pues es característico su generoso desprendimiento; este general, repito, cambió en muy pocos dias la faz de la revolucion conservadora, improvisando un respetable personal y material de guerra, fortificando la accion que su carácter sa-

be imprimir á todo lo que emprende, y atrayendo á nuestra enseña el elemento moral que el Sr. Márquez habia destruido.

Tocábamos al tiempo en que la demagogia calculaba terneros aniquilados; y llenos de vida y esperanza, nos levantámos amenazando posesionarnos de la ciudad de Puebla, que en lo general nos era adicta: el gobierno de Juárez comprendió su decadente situacion, y en vez de intentar una nueva campaña contra la reaccion, inició un acomodamiento escribiéndole sobre esto el Lic. D. Manuel Doblado al general Márquez, á quien consideraba aún con el mando.

Dícese que este señor abrigó la idea de prestarse á los deseos de aquel, pero que la desechó por su aislamiento y falta de partido en el ejército, decidiéndose, por tanto, á darme cuenta de lo que se le escribía é influyendo vivamente con el general Cobos para que, dando á Doblado engañosas esperanzas, se tuviese todo el tiempo necesario para superarle en elementos de fuerza armada. El siguió hecho cargo de semejante negociado, de su letra está el salvo-conducto remitido á Doblado para que se viniese á nuestro cuartel general, y cuanto se hizo fué obra suya; de modo que si algo hay que contestar sobre esto, á él, ántes que á nadie corresponde hacerlo.

He bosquejado mis trabajos en la lucha que el partido conservador ha sostenido, durante los últimos dias contra Juárez: sirva lo dicho de inteligencia á todos mis amigos y al pueblo mexicano, que en su mayoría ha deseado y desea aun el triunfo de los buenos principios, porque son los que más se amoldan á su carácter religioso, á sus costumbres tradicionales. Mucho debió hacerse sin la furesta intervencion de Márquez; y estuvimos á punto de reparar lo perdido, cuando la fuga de este jefe y el haberse llevado con engaño una gran parte de las fuerzas del mando del general Cobos, dió lugar á ocurrencias de carácter muy grave, una de ellas la de quedar destruido el cuerpo de ejército acantonado en el territorio de Izúcar. Voy á ocuparme ahora de D. Juan N. Almonte y de la invasion extranjera que le ha llevado á la República, sobre todo lo cual han corrido y publicádose de mala fé, diferentes versiones en que torpemente se ha tratado de inculparme.

Me hallaba en Sierra-Gorda cuando me llegaron de la capital las primeras noticias de la llegada á Veracruz de las fuerzas de

las tres potencias coligadas, España, Francia é Inglaterra, y con el fin de saber con más prontitud el objeto de su accion combinada sobre México, avancé hasta Ixmiquilpan, donde definitivamente establecí el gobierno: allí recibia todos los dias correos de la capital, cuyas correspondencias me pusieron al alcance de cuanto se hacia en Veracruz por los comisarios representantes de dichas potencias. Ya desde ántes habia llegado á mi conocimiento la convencion de Lóndres celebrada el 31 de Octubre del año anterior, cuyo contenido no era bastante á satisfacer las dudas sobre la genuina interpretacion que podria darsele: sin embargo, era de esperarse, y así me lo aseguraron las personas más respetables del partido conservador, que su mision, aparte la cuestion de reclamaciones é indemnizaciones por perjuicios ocasionados á sus nacionales, se encaminaria al noble y humanitario objeto de mediar en las diferencias políticas de los mexicanos para hacer cesar la guerra civil que ha devorado por tantos años á la nacion, favoreciendo el sufragio universal de donde brotara un orden de cosas que fuese la libérrima voluntad de la República. El deseo de la paz, despues de tantas discordias, era en aquellos dias mas vehemente que nunca, pero no se habia optado la via de obtenerla por el personal que figurándose gobierno elegido, habia apelado al terror y á la tiranía para ahogar el sentimiento nacional; no habria sido ese, sin embargo, un obstáculo para alcanzar el inestimable bien de la paz pública: llamados los mexicanos á votaciones de modo que en acto tan solemne hubiese para todos sin excepcion la libertad más completa, ellos no dejarían de concurrir á las urnas; y los que no, por no venir á sus intereses personales, quedarían aislados y sin poder alguno para oponerse al voto de la mayoría. De este modo, fácil era concebir halagüeñas esperanzas respecto del futuro, pues que surgiendo de allí una forma política, legítima expresion de la voluntad nacional, el gobierno que hubiera de constituirse tendria en sí mismo todos los elementos morales y materiales que le hicieran sólido y duradero, contando á mayor abundamiento con el apoyo de la triple alianza, ante cuya actitud el germen revolucionario de donde han nacido tantos y tan frecuentes cambios, quedaria del todo destruido, y la regeneracion política de México hubiera sido en corto tiempo un hecho debido á la obra santa y civilizadora de la Europa occidental. Aun otras trascendencias de incuestionable in-